



Libertad y Orden

Bogotá,

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT- 1350 – 2 - 31585 del 04 de junio de 2008

Señor:

FERNANDO QUIROGA

Jefe de Tránsito y Transporte, Alcaldía de Zipaquirá
Carrera 7 No 4 – 11 Tercer Piso
Zipaquirá

Asunto: Tránsito

Utilización de grúas para inmovilizar vehículos.

Respetado Señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su oficio radicado bajo el número 25934 del 24 de Abril de 2008, mediante el cual consulta sobre la utilización de grúas para inmovilizar vehículos. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El Código Nacional de tránsito, dispone en su artículo 127 que “la autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente...”.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

Si bien es cierto, el párrafo transcrito se refiere a la contratación de las grúas y los parqueaderos por parte de los municipios, debe considerarse que en algunos de éstos, la competencia para la vigilancia y control en materia de tránsito es ejercida por las secretarías departamentales de tránsito o su organismo designado, por la inexistencia de autoridad de

FERNANDO QUIROGA

tránsito, en virtud al artículo 6º del Código Nacional de Tránsito, y que el artículo 125 parágrafo 7º de la norma precitada señala que los parqueaderos utilizados para el cumplimiento de la orden de inmovilización, deben ser autorizados previamente por el organismo de tránsito correspondiente.

Por lo anterior, la contratación del servicio de grúa y parqueadero es responsabilidad del organismo de tránsito que ejerza la vigilancia y control en el municipio, por ser quien queda responsable del vehículo una vez se ordene la inmovilización o su retiro de la vía.

De otro lado, como quiera que el código establece de manera taxativa, que la operación de grúas y parqueaderos debe estar precedida por la celebración de un contrato con un tercero, que este amparado mediante pólizas que cubran la responsabilidad civil y el cumplimiento del contrato, los agentes de tránsito solo podrían retirar los vehículos con los equipos que hayan sido contratados previamente por la autoridad y no con “cualquier persona que preste el servicio de grúa”.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica